

res, villas, derechos, jurisdicciones y todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes, las damos y asignamos perpétuamente á vos y á los reyes de Castilla, y de Leon vuestros herederos y sucesores; y hacemos, constituimos, y deputamos á vos y á los dichos vuestros herederos, y sucesores señores de ellas con libre, lleno, y absoluto poder, autoridad y jurisdiccion: con declaracion, que por esta nuestra donacion, concesion y asignacion no se entienda, ni se pueda entender que se quite, ni haya de quitar el derecho adquirido á ningun príncipe cristiano, que actualmente hubiere poseido las dichas islas y tierras firmes, hasta el susodicho dia de Natividad de nuestro Señor Jesu-Cristo. Y allende de esto: os mandamos en virtud de santa obediencia, que así como tambien lo prometeis, y no dudamos por vuestra grandísima devocion y magnanimidad real, que lo dejareis de hacer, procureis enviar á las dichas tierras firmes, é islas hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sábios y es-
pertos para que instruyan á los susodichos naturales moradores en la fé católica, y les enseñen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia que convenga. Y del todo inhibimos á cualesquier personas de cualquier dignidad, aunque sea real ó imperial, estado, grado, órden ó condicion, sopena de excomunion latae sententiae, en la cual por el mismo caso incurran, si lo contrario hicieren: que no presuman ir, por haber mercaderias ó por otra cualquier causa, sin especial licencia vuestra y de los dichos vuestros herederos y sucesores á las islas y tierras firmes, halladas y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieron hácia el Occidente y Mediodia, fabricando y componiendo una línea desde el polo ártico al polo antártico, ora las tierras firmes, ó islas sean halladas y se hayan de hallar hácia la India ó hácia otra cualquier parte, la cual línea diste de cualquiera de las islas, que vulgarmente llaman de los Azores, y Cabo Verde, cien leguas hacia el Occidente y Mediodia, como queda dicho. No obstante constituciones y ordenanzas apostólicas y otras cualesquiera que en contrario sean: confiando en el Señor de quien proceden todos los bienes, imperios y señoríos que encaminando vuestras obras, si proseguis este santo y loable propósito, conseguirán vuestros trabajos y empresas en breve tiempo con facilidad y gloria de todo el pueblo cristiano, prosperísima salida. Y porque sería

difícultoso llevar las presentes letras á cada lugar donde fuere necesario llevarse, queremos, y con los mismos motu y ciencia mandamos, que á sus trasuntos, firmados de mano de notario público para ello requerido y corroborados con sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica ó de algun cabildo eclesiástico, se les dé la misma fé en juicio y fuera dél, y en otra cualquier parte, que se daría á las presentes, si fuesen exhibidas y mostradas. Así, que á ningun hombre sea lícito quebrantar, ó con atrevimiento temerario ir contra esta nuestra carta de encomienda, amonestacion, requerimiento, donacion, concesion, asignacion, constitucion, diputacion, decreto, mandado, inhibicion y voluntad y si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion del Omnipotente Dios, y de los bienaventurados apóstoles Pedro y Pablo. Dada en Roma en San Pedro á cuatro de Mayo del año de la Encarnacion del Señor mil cuatrocientos y noventa y tres, en el año primero de nuestro pontificado.

DOCUMENTO NUMERO 2.

Capitulacion celebrada en Granada á 8 de Diciembre de 1526 entre Carlos V y Francisco de Montejo para la conquista y colonizacion de Yucatan.

“El rey. Por quanto vos, Francisco de Montejo, vecino de la ciudad de Méjico, que es en la Nueva España, me hicistes relacion que vos por la mucha voluntad que teniais al servicio de la católica reina y mio, y bien, y acrecentamiento de nuestra real corona; queriades descubrir, conquistar y poblar las Islas de Yucatan y Cozumél, á vuestra costa y mision, sin que en ningun tiempo seamos obligados á vos pagar, ni satisfacer los

gastos que en ello hicieredes, mas de lo que en esta capitulación vos será otorgado, y hareis en ella dos fortalezas, cuales convengan. Y me suplicastes por merced, vos hiciese merced de la conquista de las dichas tierras, y vos hiciese y otórgase las mercedes, y con las condiciones que de yuso serán contenidas: sobre lo cual yo mandé tomar con vos el asiento, y capitulación siguiente.”

“Primeramente vos doy licencia y facultad, para que podais conquistar y poblar las dichas Islas de Yucatan y Cozumél, con tanto que seais obligado de llevar y lleveis de estos nuestros reinos, é de fuera de ellos, las personas que no están prohibidas para ir á aquellas partes á hacer la dicha población en los lugares que vieredes que convienen. E que para cada una de las dichas poblaciones, lleveis á lo ménos cien hombres y hagais dos fortalezas y todo á vuestra costa y mision. Y seais obligado á partir de España, á lo menos el primero viage, dentro de un año de la fecha de esta capitulación, que para ello deis la seguridad bastante que vos será señalada por los del mi consejo de las Indias. Y acatando vuestra persona y los servicios que nos habeis fecho, y esperamos que nos hareis; es mi merced y voluntad, como por la presente vos la hago, para que todos los dias de vuestra vida seais nuestro Gobernador y capitán general de las dichas Islas, que así conquistaredes y poblaredes, con salario en cada un año por nuestro Gobernador de ciento y cincuenta mil maravedis, é por capitán general cien mil maravedis, que son por todos doscientos y cincuenta mil maravedis. E de ello vos mandaré dar nuestras provisiones.”

“Otro, vos haré merced, como por la presente vos la hago del oficio de nuestro Alguacil mayor de las dichas tierras, para vos, y para vuestros herederos para siempre jamas.

“Otro, con tanto, que seais obligado de hacer y hagais en las dichas Islas dos fortalezas á vuestra costa y mision, en los lugares y partes que mas convenga y sea necesario si pareciere á vos, y á los dichos nuestros oficiales, que hay necesidad dellas; y que sean tales, cuales convengan á vista de los dichos oficiales. Y que vos haré merced, como por la presente vos la hago de la tenencia de ellas por los dias de vuestra vida y de dos herederos y sucesores vuestros, cuales vos señalaré-

des, é quisieredes, con sesenta mil maravedis de salario en cada un año con cada una de ellas. Y de ello vos mandaré dar provision patente.”

“Otro, acatando vuestra persona y servicios que me habeis hecho, y espero que me hareis y lo que en la dicha población habeis de gastar; es mi merced y voluntad de os hacer merced y por la presente os la hago del oficio de nuestro adelantado de las dichas tierras, que así poblaredes para vos, y para vuestros herederos y sucesores para siempre jamas, y de ello vos mandaré dar título y provision en forma.”

“Otro, os hago merced de diez leguas en cuadro de las que ansi descubrieredes, para que tengais tierra en que granear y labrar, no siendo en lo mejor ni peor. Esto á vista de vos y de los dichos nuestros oficiales, que de la dicha tierra mandaremos proveer, para que sea vuestra propia, y de vuestros herederos y sucesores para siempre jamas, sin jurisdicción civil, ni criminal ni otra cosa, que nos pertenezca, como reyes é señores.”

“Y ansimismo, acatando la voluntad con que os habeis mo-vido á nos servir en lo susodicho y el gasto que se os ofrece en ello: quiero y es mi voluntad, que en todas las tierras, que ansi descubrieredes y poblaredes á vuestra costa, como dicho es, segun, y de la forma y manera, que de suso se contiene: ayais y lleveis cuatro por ciento de todo el provecho, que en cualquier manera se nos siguiere, para vos, y para vuestros herederos y sucesores para siempre jamas: sacadas todas las costas y gastos, que por nuestra parte fueren fechos y se hicieren en conservacion y población de la dicha tierra en cualquier manera, y los salarios que mandaremos pagar, así á vos como á otras cualesquier personas y oficiales nuestros que para la dicha tierra en cualquiera manera se proveyeren.”

“Iten, por vos hacer merced, mi merced y voluntad, es que toda la ropa, mantenimientos, armas y caballos, y otras cosas, que destos reinos llevaredes á las dichas tierras, no pagueis derechos de Almojarifazgo, ni otros derechos algunos por todos los dias de vuestra vida, no siendo para las vender ni contratar ni mercadear con ellas.”

“Asimismo que vos daré licencia, como por la presente vos la doy, para que de las nuestras Islas Española, San Juan de

Cuba y Santiago, y de cualquier de ellas podais llevar á las dichas tierras los caballos, yeguas y otros ganados que quisierdes y por bien tuvierdes, sin que en ello vos sea puesto embargo ni impedimento alguno.”

“Y porque nuestro principal deseo, é intencion es que la dicha tierra se pueble de cristianos, porque en ella se siembre y acreciente nuestra Fé catolica y las gentes de aquellas partes sean traídas á ella, digo que porque esto haya mas breve, y cumplido efecto: á los vecinos, que con vos en este primero viaje, é despues fueren á las dichas tierras á las poblar, es mi voluntad hacer las mercedes siguientes. Que los tres primeros años de la dicha poblacion no se pague en la dicha tierra á nos del oro de minas, mas de solamente el diezmo, y el cuarto año el noveno, y de aí venga bajando por esta orden, hasta quedar en el quinto. Y de lo restante, que se oviere así de rescates, como en otra cualquier manera el dicho nuestro quinto enteramente. Pero entiendese que de los rescates, y servicios, y otros provechos de la dicha tierra, desde luego hemos de llevar nuestro quinto, como en las otras partes.”

“Otrosí, que á los nuestros pobladores é conquistadores se dén sus vecindades, y dos caballerías de tierras y dos solares, y que cumplan la dicha vecindad en cuatro años que estén, y vivan en la dicha tierra, y aquellos cumplidos lo puedan vender, y hacer dello, como de cosa suya.”

“Otrosí, que los dichos vecinos que fueren en la dicha tierra el dicho primero viaje, é despues cinco años luego siguientes, no paguen derechos de Almojarifazgo de ninguna cosa de lo que llevaren á las dichas tierras para sus casas, no siendo cosa para vender, tratar ni mercadear.”

“Y porque me suplicastes, y pediste por merced, que los regimientos que se ovieren de proveer en la dicha tierra, los proveamos á los dichos pobladores é conquistadores: digo; que cuanto á esto, si los tales regimientos se proveyeren, habremos respeto en ello á lo que vos nos suplicais y los dichos pobladores ovieren servido y trabajado.”

“Otrosí, que para que las dichas tierras, mejor é mas brevemente ennoblezcan, digo que haré merced y por la presente la hago por término de cinco años, que se cuenten desde que se comenzaren á poblar, de la mitad de las penas que en ellas

se aplicare á nuestra cámara é fisco, para que se gasten en hospitales y obras públicas.”

“Y porque suplicastes y pediste por merced hiciere merced á la dicha tierra, y Islas de los diezmos, que en ellas nos pertenecen, entre tanto que se proveyese de prelado de ellas, para hacer las iglesias y ornamentos, y cosas del servicio del Culto Divino. Por la presente es nuestra merced, y mandamos, que para las dichas iglesias y ornamentos, y cosas del servicio, y honra del culto Divino: se dén y paguen de los dichos diezmos lo que fuere necesario á vista de los dichos nuestros oficiales, de los cuales dichos diezmos mandamos, que se paguen los clérigos, que fueren menester para el servicio de las dichas iglesias y ornamentos dellas, á vista y parecer de los dichos oficiales.”

“Otrosí, os doy licencia y facultad á vos y á los dichos pobladores, para que á los indios que fueren rebeldes, siendo amonestados y requeridos, les podais tomar por esclavos, guardando cerca de esto lo que de yuso en esta capitulacion é asiento será contenido y las otras instrucciones y provisiones nuestras, que cerca de esto mandaremos dar. Y desta manera é guardando la dicha órden los indios, que tuvieren los caciques y otras personas de la tierra por esclavos, pagándoselos á su voluntad á vista de la justicia y veedores, y de los religiosos que con vos irán: los podais tomar y comprar, siendo verdaderamente esclavos.”

“Otrosí, por hacer merced á vos, y á la gente, que á las dichas tierras fueren, mando que por tiempo de los dichos cinco años no sean obligados á nos pagar cosa alguna de la sal que comieren y gastaren de la que en las dichas tierras huviere.”

“Otrosí digo, que porque la dicha tierra, mejor y mas brevemente se pueble, mandaré hacer en las dichas tierras las mercedes que tienen, y habemos hecho á las dichas tierras é Islas, que ahora están pobladas, siendo convenientes á la dicha tierra, y no contrarias, las cuales luego seais obligado á declarar, para proveer en ellas lo que fuéremos servido y mas convenga.”

“Asímismo mandarémos, y por la presente mandamos y defendemos, que de estos nuestros reinos no vayan ni pasen á

la dicha tierra ningunas personas de las prohibidas, que no pueden pasar en aquellas partes, so las penas contenidas en las leyes y ordenanzas, é cartas nuestras, que cerca desto por nos y por los reyes católicos están dadas.”

“Asímismo mandamos, que por el tiempo, que nuestra merced y voluntad fuere, no vayan, ni pasen á la dicha tierra de estos nuestros reinos, ni de otras partes letrados ni procuradores algunos por los pleitos y diferencias que de ellos se siguen.”

“Y porque nos siendo informados de los males y desórdenes, que en descubrimientos y poblaciones nuevas se han fecho y hacen; é para que nos con buena conciencia podamos dar licencia para lo hacer: para remedio de lo cual, con acuerdo de los del nuestro consejo y consulta, está ordenada y despachada una provision general de capítulos sobre lo que vos habeis de guardar en la dicha poblacion y descubrimiento, la cual aquí mandamos incorporar, su tenor de la cual es como se sigue:”

(Aquí la provision de 17 de noviembre de 1526, que se inserta mas adelante bajo el número 3.)

Por ende por la presente, haciendo vos lo susodicho á vuestra costa, segun y de la manera que de suso se contiene, y guardando y cumpliendo lo contenido en la dicha provision, que de suso va incorporada, y todos las otras instrucciones que adelante vos mandarémos guardar é hacer para la dicha tierra é para el buen tratamiento é conversion de los naturales de ella: Digo é prometo que vos será guardada esta capitulacion, y todo lo en ella contenido, y por todo, segun que de suso se contiene. Y no lo aciendo y cumpliendo así, por nos no séamos obligados á vos mandar guardar y cumplir lo susodicho. Antes vos mandarémos castigar y proceder contra vos, como contra persona que no guarda é cumple é traspasa los mandamientos de su rey y señor natural. Y de ello vos mandé dar la presente, firmada de mi nombre y refrendada de mi infrascrito secretario. Fecha en Granada, á ocho dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y veinte y seis años. Yo EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

DOCUMENTO NUMERO 3.

Provision real de 17 de Noyiembre de 1526, que contiene las reglas á que debian sujetarse todos los que emprendiesen descubrimientos y conquistas en el Nuevo Mundo.

“Don Cárlos, por la Divina Clemencia, emperador semper augusto y Doña Juana su madre, por la misma gracia reyes de Castilla, de Leon, de Aragon &c. Por quanto somos certificados, y es notorio, que la desordenada codicia de algunos de nuestros súbditos, que pasaron á las nuestras Islas, é Tierra firme del Mar Océano, por el mal tratamiento que hicieron á los indios naturales de las dichas Islas y Tierra firme, así en los grandes y excesivos trabajos que les daban, teniéndolos en las minas para sacar oro, y en las pesquerías de las perlas y en otras labores y grangerias, haciéndoles trabajasen excesiva é inmoderadamente, no les dando el vestir, ni el mantenimiento necesario para su sustentacion de sus vidas, tratándolos con crueldad y desamor mucho, peor que si fueran esclavos. Lo cual todo ha sido, é fué causa de la muerte de gran número de los dichos indios, en tanta cantidad que muchas de las Islas y parte de Tierra firme quedaron yermas y sin poblacion alguna de los dichos indios naturales de ellas, y que otros viniesen y se fuesen y se ausentasen de sus propias tierras y naturaleza, é se fuesen á los montes y otros lugares para salvar sus vidas y salir de la dicha sujecion y mal tratamiento. Lo cual fué tan gran estorvo á la conversion de los dichos indios á nuestra Santa Fé católica, y de no haber venido todos ellos entera y generalmente en verdadero conocimiento de ella, de que Dios nuestro Señor es muy deservido.”

“Y asímismo somos informados, que los capitanes y otras gentes, que por nuestro mando y con nuestra licencia fueron á

descubrir algunas de las dichas Islas, é Tierrafirme: siendo como fué, y es nuestro principal intento, y deseo de traer á los dichos indios en conocimiento verdadero de Dios nuestro Señor, é de su Santa Fé, con predicacion de ella y ejemplo de personas doctas y buenos cristianos y religiosos, con les hacer buenas obras y tratamientos de prójimos, sin que en sus personas é bienes no recibiesen fuerza ni premia, daño, ni desaguísado alguno. E habiendo sido todo esto así por nos ordenado y mandado, llevándolo los dichos nuestros capitanes y otros nuestros oficiales y gente de las tales armadas, por mandamiento, é instruccion particular; movidos con la dicha codicia, olvidando el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, hirieron y mataron á muchos de los dichos indios en los descubrimientos y conquistas, y les tomaron sus bienes, sin que los dichos indios les oviesen dado causa justa para ello, ni hubiesen precedido ni hecho las amonestaciones que eran tenidos de les hacer, ni hecho á los cristianos resistencia, ni daño alguno para la predicacion de nuestra Santa Fé. Lo cual demás de haber sido en gran ofensa de Dios nuestro Señor, dió ocasion y fué causa, que no solamente los dichos indios, que recibieron las dichas fuerzas, daños é agravios; pero otros muchos comarcanos que tuvieron de ello noticia é sabiduría, se levantaron é juntaron con mano armada contra los cristianos nuestros súbditos, é mataron muchos de ellos, aún á los religiosos y personas eclesiásticas, que ninguna culpa tuvieron, y como mártires padecieron, predicando la Fé cristiana.”

“Por todo lo cual suspendimos y sobreseimos en el dar de las licencias para las dichas conquistas y descubrimientos, queriendo proveer y practicar, así sobre el castigo de lo pasado, como en el remedio de lo venidero, y escusar los dichos daños é inconvenientes y dar orden, que los descubrimientos y poblaciones que de aquí adelante se ovieren de hacer, se hagan sin ofensa de Dios, y sin muerte, ni robo de los dichos indios, y sin cautivarlos por esclavos indebidamente. De manera, que el deseo que habemos tenido y tenemos de ampliar nuestra Santa Fé, é que los dichos indios é infieles, vengan en conocimiento de ella, é se haga sin cargo de nuestras conciencias, y se prosiga nuestro propósito, y la intencion y obra de los católicos reyes nuestros señores y abuelos, en todas aquellas

partes de las Islas y Tierra firme del Mar Océano, que son de nuestra conquista, é quedan por descubrir é poblar. Lo cual visto con gran deliberacion por los del nuestro Consejo de las Indias, y con nos consultado; fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon. Por lo cual ordenamos y mandamos que agora y de aquí adelante, así para remedio de lo pasado, como en los descubrimientos y poblaciones, que por nuestro mandado y en nuestro nombre se hicieren en las dichas Islas y Tierrafirme del Mar Océano, descubiertas y por descubrir en nuestros límites y demarcacion, se guarde y cumpla lo que de yuso será contenido en esta guisa.”

“Primeramente, ordenamos y mandamos, que luego que sean dadas nuestras cartas y provisiones para los Oidores de la nuestra Audiencia, que residen en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, y para los Gobernadores y otras justicias, que agora son y fueren de la dicha Isla, y de las otras Islas de San Juan de Cuba y Jamaica y para los Gobernadores y alcaldes mayores, así de Tierrafirme como de la Nueva España, y de las otras provincias del Pánuco y de las Hibueras, y de la Florida é Tierra Nueva y para las otras personas, que nuestra voluntad fuere de lo cometer y encomendar, para que cada uno con gran cuidado y diligencia, cada uno en su lugar y jurisdiccion, se informe cuales de nuestros súbditos y naturales así capitanes como oficiales, y otras cualesquier personas hicieron las dichas muertes y robos, y desaguísados, y erraron indios contra la razon é justicia. E de los que se hallaren culpados en su jurisdiccion, envien ante nos en el nuestro Consejo de las Indias relacion de la culpa, con su parecer del castigo que se debe sobre ello hacer. Lo que sea perjuicio Dios nuestro señor y nuestro, y convenga á la ejecucion de nuestra justicia.”

“Otrosi, ordenamos y mandamos que si las dichas nuestras justicias por la dicha informacion é informaciones, hallaren que algunos de nuestros súbditos, de cualquier calidad y condicion que sean, é otros cualesquier que tuvieren algunos indios por esclavos, sacados y traídos de sus tierras y naturaleza, injusta ó indebidamente los saquen de su poder. E que

riendo los tales indios los hagan volver á sus tierras y naturaleza, si buenamente y sin incomodidad se pudiere hacer. Y no se pudiendo esto hacer cómoda y buenamente, les pongan en aquella libertad y encomienda, que de razon é justicia, segun la calidad, capacidad ó habilidad de sus personas oviere lugar: teniendo siempre respecto é consideracion al bien y provecho de los dichos indios para que sean tratados como libres, é no como esclavos. Y que sean mantenidos y gobernados, y que no se les dé trabajo demasiado y que no los traigan en las minas contra su voluntad. Lo cual han de hacer con parecer del prelado é de su oficial, habiéndolo en lugar y en ausencia, con acuerdo é parecer del cura ó su teniente de la Iglesia, que ende estuviere, sobre lo cual encargamos á todas las conciencias. Y si los dichos indios fueren cristianos, no se han de volver á sus tierras, aunque ellos lo quieran, si no estuvieren convertidos á nuestra Santa Fé católica por el peligro que á sus ánimas se les puede seguir.”

“Otrosí, ordenamos y mandamos que ahora y de aquí adelante, cualesquier capitanes y oficiales y otros cualesquier nuestros súbditos y naturales de fuera de nuestros reinos, que con nuestra licencia y mandado ovieren de ir y fueren á descubrir, é poblar é rescatar en alguna de las islas é Tierrafirme del Mar Océano en nuestros límites y marcacion, sean tenidos é obligados, ántes que salgan de estos nuestros reinos, cuando se embarcaren á hacer su viaje, á llevar á lo ménos dos religiosos ó clérigos de misa en su compañía, los cuales nombren ante los del nuestro Consejo de las Indias. E por ellos habida informacion de su vida, doctrina y ejemplo, sean aprobados por tales, cuales conviene al servicio de Dios Nuestro Señor para institucion y enseñamiento de los dichos indios, y predicacion y conversion de ellos, conforme á la bula de la concesion de las dichas indias, á la corona-real de estos reinos.”

“Otrosí, ordenamos y mandamos que los dichos religiosos é clérigos tengan muy gran cuidado é diligencia en procurar que los indios sean bien tratados, como prójimos, mirados é favorecidos, é que no consientan que les sean fechas fuerzas, ni robos, daños, ni desaguizados, ni mal tratamiento alguno. Y si lo contrario se hiciere, por cualquier persona, de cualquier calidad y condicion que sea, tengan muy gran cuidado y soli-

itud de nos avisar luego de ello en pudiendo particularmente, para que nos é los del nuestro Consejo lo mandemos castigar con todo rigor.”

“Otrosí, ordenamos y mandamos que los dichos capitanes y otras personas, que con nuestra licencia fueren á hacer descubrimientos é poblaciones é rescate, cuando hubieren de salir en alguna Isla y Tierrafirme, que hallaren durante la navegacion é viaje en nuestra demarcacion, é en los límites de los cuales fueren particularmente señalado en la dicha licencia, lo hayan de hacer é hagan con acuerdo é parecer de nuestros oficiales, que para ello fueren por nos nombrados, é de los religiosos ó clérigos, que fueren con ellos, y no de otra manera, só pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes al que hiciere lo contrario, para nuestra cámara é fisco.”

“Otrosí, mandamos que la primera y principal cosa que despues de salidos en tierra los dichos capitanes é nuestros oficiales y otras cualesquier gentes que ovieren de hacer, sea procurar que por lengua de intérpretes, que entiendan los indios é moradores de la tal tierra é isla, les digan é declaren cómo nos los enviamos para les enseñar buenas costumbres é apartallos de vicios é de comer carne humana é á instruirlos en nuestra santa fé, y predicársela para que se salven, y atraellas á nuestro señorío para que sean tratados muy mejor que lo son é favorecidos é mirados como los otros nuestros súbditos cristianos. E les digan todo lo demás que fué ordenado por los dichos reyes católicos que les habia de ser dicho, manifestado é requerido. Y mandamos que lleven el dicho requerimiento firmado de Francisco de los Cobos nuestro secretario é de nuestro Consejo. Y que se les notifique é hagan entender particularmente por los dichos intérpretes una, dos y mas veces, cuantas pareciere á los dichos religiosos y clérigos, que convinieren y fuere necesario para que lo entiendan. Por manera que nuestras conciencias queden descargadas, sobre lo cual encargamos á los dichos religiosos é clérigos é descubridores é pobladores, sus conciencias.”

“Otrosí, mandamos que despues de hecha é dada á entender la dicha amonestacion é requerimiento á los dichos indios, segun y como se contiene en el capítulo supra próximo: si viéredes que conviene y es necesario para servicio de Dios y nues-

tro y seguridad vuestra y de los que adelante ovieren de vivir é morar en las dichas Islas é tierra; de hacer algunas fortalezas ó casas fuertes é llanas para vuestras moradas, procurarán con mucha diligencia y cuidado de las hacer en las partes y lugares donde esté mejor y se pueda conservar é perpetuar. Procurando que se hagan con el ménos daño y perjuicio que ser pueda, sin les herir ni matar por causa de las hacer, y sin les tomar por fuerza sus bienes y haciendas. Antes mandamos que les hagan buen tratamiento y buenas obras y les animen y halaguen y traten como á prójimos de manera que por ello y por ejemplo de su vida de los dichos religiosos é clérigos y por su doctrina, predicacion é instruccion, vengán en conocimiento de nuestra santa fé y en amor é gana de ser nuestros vasallos y de estar y perseverar en nuestro servicio, como los otros nuestros vasallos, súbditos y naturales.”

“Otro sí, mandamos que la misma forma y órden guarden y cumplan en los rescates y en todas las otras contrataciones que ovieren de hacer é hicieren con los dichos indios, sin los tomar por fuerza ni contra su voluntad ni les hacer mal ni daño en sus personas, dando á los dichos indios por lo que tuvieren y los dichos españoles quisieren hacer satisfaccion; equivalencia de manera que ellos queden contentos.”

“Otro sí, mandamos que ninguno pueda tomar ni tome por esclavo á ninguno de los dichos Indios, só pena de perdimiento de todos sus bienes y oficios y merced, é las personas á lo que nuestra merced fuere. Salvo en caso que los dichos indios no consintiesen que los dichos religiosos é clérigos estén entre ellos y los instruyan buenos usos y costumbres y que les prediquen nuestra santa fé católica é no quisieren darnos la obediencia é no consintieren, resistiendo y defendiendo con mano armada que no se busquen minas ni saquen de ellas oro é los otros metales que se hallaren. Cá en estos casos, permitimos que por ello y en defension de sus vidas y bienes, los dichos pobladores puedan con acuerdo é parecer de los dichos religiosos é clérigos, siendo conformes é firmándolo de sus nombres hacer guerra é hacer en ella aquello que los derechos en nuestra santa fé é religion cristiana permite. Y mandamos que se haga é pueda hacer é no en otra manera ni otro caso alguno, só la dicha pena.”

“Otro sí mandamos que los dichos capitanes ni otras gentes no puedan apremiar ni compeler á los dichos indios que wayan á las dichas minas de oro ni otros metales, ni á pesquería de perlas, ni á otras grangerías suyas propias, só pena de perdimiento de sus oficios y bienes para nuestra cámara. Pero si los dichos indios quisieren ir á trabajar de su voluntad, bien permitimos que se puedan servir de ellos, como de personas libres, tratándolos como tales, no les dando trabajos demasados, teniendo especial cuidado de los enseñar en buenos usos, costumbres y apartarlos de los vicios y del comer carne humana y adorar los ídolos, y del pecado y delito contra natura, y de los atraer á que se conviertan en nuestra santa fé, vivan en ella y procurando la vida y salud de los dichos indios, como de las suyas propias, dándoles é pagándoles por su trabajo é servicio lo que merecieren é fuere razonable, considerando á la calidad de sus personas é condicion de la tierra y á su trabajo, siguiendo cerca de todo esto el parecer de los dichos religiosos é clérigos. De lo cual todo, y en especial del buen tratamiento de los dichos indios, les mandamos que tengan particular cuidado, de manera que ninguna cosa se haga con cargo y peligro de nuestras conciencias, y sobre ello les encargamos las suyas. De manera que contra el voto é parecer de los dichos religiosos é clérigos, no puedan hacer ni hagan cosa alguna de las susodichas contenidas en este capítulo y en los otros que disponen la manera y órden con que han de ser tratados los dichos indios.”

“Otro sí, mandamos que si vista la calidad ó condicion ó habilidad de los dichos indios, pareciere á los dichos religiosos é clérigos que es servicio de Dios y bien de los dichos indios que para que se aparten de sus vicios, y especial del delito nefando y de comer carne humana y para ser instruidos y enseñados en buenos usos y costumbres y en nuestra fé y doctrina cristiana y para que vivan en policía conviene y es necesario que se encomienden á los cristianos para que se sirvan de ellos, como de personas libres, que los dichos religiosos é clérigos los puedan encomendar, siendo ámbos conformes, segun y de la manera que ellos ordenaren, teniendo siempre respeto al servicio de Dios, bien, utilidad é buen tratamiento de los dichos indios, y á que en ninguna cosa nuestras conciencias pue-